

de la Junta, aunque tenga el visto bueno de uno de los administradores solidarios, pues este visto bueno de la actuación ajena no equivale a certificar directamente. Pero aun entendiendo que el administrador solidario afirma también la total exactitud de los términos de la certificación, el caso es que otro administrador solidario, con referencia al Libro de actas de la Sociedad, viene a certificar sobre el resultado de la misma Junta en términos que están en absoluta contradicción con lo afirmado en las certificaciones expedidas por el que había sido Secretario de tal Junta. Dada la especial trascendencia de los pronunciamientos registrales, que tienen alcance «erga omnes», gozan de la presunción de exactitud y validez (artículo 3 del Reglamento del Registro Mercantil) y se hallan bajo la salvaguardia jurisdiccional produciendo todos sus efectos en tanto no se inscriba la declaración de su inexactitud o nulidad (artículo 1 del Reglamento del Registro Mercantil), habrá de confirmarse el defecto impugnado, evitando así la desnaturalización del Registro Mercantil, institución encaminada a la publicidad de situaciones jurídicas ciertas y cuya validez ha sido contrastada por el trámite de la calificación registral, y no a la resolución de las diferencias entre los partícipes de la sociedad y menos aún por el único criterio de la prioridad en la solicitud de la inscripción.

Cuarto.—Tampoco puede ser suficiente para servir de título de las inscripciones del Registro Mercantil las afirmaciones que haga en las consideraciones en que basa el fallo el Auto confirmatorio de otro de un Tribunal inferior (cuyo contenido no se conoce) dictado en actuaciones penales sobre presuntas coacciones y falsedad en documento mercantil en la que era querellante el mismo Administrador solidario que afirma documentalmente que la Junta terminó sin acuerdos. Ni en estas actuaciones se ha enjuiciado la autenticidad o falsedad de este segundo documento mercantil, ni el Registrador tiene facultades para hacer rectificaciones, conclusiones o ejecuciones que sólo a los Tribunales corresponde.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, y confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de junio de 1990.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Sr. Registrador Mercantil X de Barcelona.

**20231** *RESOLUCION de 28 de junio de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notario, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Emilio Garrido Cerdá contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir determinado precepto de los Estatutos Sociales de una sociedad anónima.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Emilio Garrido Cerdá contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir determinado precepto de los Estatutos Sociales de una sociedad anónima.

## HECHOS

### I

El día 29 de enero de 1990, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Madrid, don Emilio Garrido Cerdá, se constituyó la Sociedad Anónima, «Deloitte y Touche, Sociedad Anónima». El artículo 8.º de sus Estatutos sociales establece lo siguiente: «La transmisión de acciones por acto "inter vivos" sea a título oneroso o gratuito a favor de extraños sólo podrá realizarse si el adquirente fuese persona física y tuviera la condición de profesional legalmente habilitado para el ejercicio de las actividades incluidas en el objeto social.

En estos casos se observarán los siguientes requisitos:

El accionista que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas, deberá comunicarlo por escrito, indicando su numeración, precio y comprador, dirigido al Órgano de Administración, el cual lo notificará a los demás socios en el plazo de diez días naturales y en el domicilio que conste como de cada uno de ellos en el libro registro de acciones nominativas. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas, podrán éstos optar a la adquisición de las acciones, y si fueren varios los que ejercitarán tal derecho, se distribuirá entre ellos a prorrata de las acciones que posean, atribuyéndose en su caso los excedentes de la división al optante titular de mayor número de acciones. Transcurrido dicho plazo, sin que los socios ejerciten el derecho o si lo ejercitaren sólo parcialmente, la sociedad podrá optar, dentro de un nuevo plazo de treinta días naturales, a contar desde la extinción del anterior, entre permitir la transmisión proyectada del todo o del resto o adquirir las acciones para sí, en la forma legalmente permitida. Finalizado este último pla-

zo, sin que por los socios ni por la sociedad se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones o el resto de ellas a la persona y en las condiciones que comunicó a los administradores, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado. Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente, el precio de compra, en caso de discrepancia, está constituido por el importe de la cuota de participación en el patrimonio social que representan las acciones que sean objeto del mismo, estimando los elementos del activo material por su valor real.

Los requisitos precedentemente establecidos no serán necesarios cuando la transmisión pretendida sea aprobada por unanimidad en Junta General, con asistencia de todos los socios.

El derecho de adquisición preferente que queda regulado tendrá lugar en cualquier transmisión inter vivos, sea voluntaria, o consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución. En los dos últimos casos citados en el párrafo anterior, los plazos para el ejercicio del derecho de preferente adquisición por parte de los socios o de la Sociedad, se contarán desde el día siguiente a aquel en que por el rematante o adjudicatario sea solicitada la inscripción de la adjudicación de las acciones. El valor real, a falta de acuerdo entre las partes, se fijará de idéntico modo al de las transmisiones voluntarias.

En los casos en que se acordare la compra por la Sociedad de sus propias acciones para su amortización, reduciendo el capital social, deberá ofrecerse la compra a todos los accionistas en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas. Cuando todas las acciones sean nominativas podrá sustituirse la publicación de la propuesta de compra en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en dos periódicos, por el envío de la misma a cada uno de los accionistas, por correo certificado con acuse de recibo, computándose el plazo de duración del ofrecimiento desde el envío de la comunicación. Estos requisitos no serán necesarios cuando el acuerdo de compra fuere adoptado en Junta General Universal, con asistencia de todos los accionistas.»

### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificado con la siguiente nota: «Inscrito el precedente documento en el Registro Mercantil de Madrid, Tomo 1, general..., de la Sección..., del Libro de Sociedades, folio 099 hoja número n-10, inscripción 1.ª, no se inscribe de conformidad con lo establecido en la cláusula octava de la escritura la siguiente cláusula: Artículo 8.º por exceder el plazo que contempla del máximo legal del artículo 63 Ley de Sociedades Anónimas. Madrid, 8 de febrero de 1990.—El Registrador.—Firmado: José M.ª M. Castrillón.»

### III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación alegando que el artículo 63 de la Ley de Sociedades Anónimas no establece plazo alguno para el ejercicio de los derechos de adquisición preferente, y que el plazo establecido en el número 3 de dicho precepto se refiere exclusivamente al supuesto que contempla «las cláusulas de autorización». Fuera de esos casos los mismos límites son los de los números 1 y 2 del citado artículo.

### IV

El Registrador dictó acuerdo, manteniendo la calificación en todos sus extremos, e informó: Que es anómala la petición del recurrente, teniendo en cuenta que los fundadores al acceder a la inscripción parcial han prestado su consentimiento a la calificación del Registrador; además, este supuesto no está recogido en ninguno de los artículos del actual Reglamento del Registro Mercantil que regulan el recurso gubernativo, y que no se ha vuelto a presentar el documento con la solicitud expresa de que se inscriba la cláusula controvertida, lo que sería imprescindible para admitir dicho recurso. Que de una interpretación sistemática de los artículos 63, 65 y 146 de la Ley de Sociedades Anónimas en relación con el artículo 63 de la misma, parece deducirse, que cualquier limitación a la libre transmisibilidad de las acciones ha de quedar sometida a un plazo no excesivo, con un máximo legal para todos los supuestos, acorde con la necesaria agilidad y rapidez inherente al ámbito del comercio. Que a esta misma conclusión se llega examinando el precedente derecho del vigente Texto Refundido, la Ley 19/1989, de 25 de julio, en la que la norma que se contempla se incluía bajo el número 4 del artículo 39 b), como cláusula general de cierre de todos los supuestos anteriores. Que a mayor abundamiento de lo dicho, hay que señalar la propia dicción literal del artículo 63.3 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que no se advierte razón o fundamento lógico jurídico para hacer distinguos entre dos supuestos de idénticas características, pues al final se trata de pedir autorización para transmitir unas acciones a un extraño a la socie-

dad y así lo reconoce el artículo ocho de los Estatutos Sociales al señalar que en un nuevo plazo de 30 días «la sociedad podrá optar... entre permitir la transmisión proyectada... o adquirir las acciones para sí...».

V

El Notario recurrió en alzada contra el anterior acuerdo y alegó: Que se considera que el señor Registrador no ha comprendido el significado de los artículos 62, 63 y 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Que la cuestión queda reducida a determinar si el plazo de 60 días de que habla el párrafo último del artículo 63 de la Ley de Sociedades Anónimas debe aplicarse, como plazo tope, a cualquier supuesto en que se hayan de cumplir ciertos trámites para la transmisión de acciones, por existir cláusulas restrictivas. El artículo 63 de la Ley de Sociedades Anónimas, bajo el título genérico de Restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones, regula tres supuestos perfectamente diferenciados, no sólo por su contenido sino también por su numeración; y el número 3 se refiere a un supuesto especial de cláusula restrictiva y todo el contenido del mismo se está refiriendo única y exclusivamente a esta modalidad de restricción. Nada podría oponerse a la calificación registral si un plazo total de setenta días, que excede en 10 al del número 3 del artículo citado, se considera excesivo hasta el extremo de hacer prácticamente intransmisible la acción; teniendo en cuenta que los plazos que señala el artículo objeto de calificación tienen que cubrir la notificación y respuesta de los accionistas, la convocatoria de una Junta General y la resolución de los problemas de fijación del precio. Que la determinación de que ciertos condicionamientos o requisitos implican el «hacer prácticamente intransmisible la acción» es un juicio de valor que sólo puede hacerse por el Juez en el seno de un procedimiento judicial, y así lo prueba el Reglamento del Registro mercantil en su artículo 123. Que omite cuidadosamente el hacer toda referencia a esas circunstancias que supongan «la práctica intransmisibilidad de la acción». Que los artículos 63 y 64 del vigente Texto Refundido han ordenado el contenido del artículo 39 b) de la Ley de julio, y el primero claramente habla de plazo a contar desde la solicitud de autorización sólo en el caso en que puede aplicarse, que es cuando exista solicitud de autorización. Que no tiene nada que ver el plazo con el contenido del número 2 del artículo 63. Que es difícilmente creíble la afirmación que las cláusulas de adquisición preferente y las que condicionan la posibilidad de transmisión a una previa autorización de la sociedad, son dos supuestos de idénticas características, porque a la postre se trata de pedir autorización para transmitir unas acciones a un extraño a la sociedad.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 63 a 65 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Primero.—En el presente recurso se debate exclusivamente la cuestión de si el plazo de dos meses previsto en el último párrafo del artículo 63 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas ha de considerarse como límite temporal máximo para el desenvolvimiento de toda clase de limitaciones a la transmisibilidad de las acciones, y, en consecuencia, si en el supuesto planteado, puede inscribirse la cláusula limitativa en cuya virtud el socio que se proponga transmitir sus acciones deberá comunicarlo por escrito, indicando su numeración, precio y comprador, dirigido al Órgano de Administración, el cual lo notificará a los demás socios en el plazo de diez días naturales y en el domicilio que conste como de cada uno de ellos en el libro registro de acciones nominativas. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas, podrán éstos optar a la adquisición de las acciones, y si fueren varios los que ejercitaran tal derecho, se distribuirá entre ellos a prorrata de las acciones que posean, atribuyéndose en su caso los excedentes de la división al optante titular de mayor número de acciones. Transcurrido dicho plazo, sin que los socios ejerciten el derecho o si lo ejercitaran sólo parcialmente, la sociedad podrá optar dentro de un nuevo plazo de treinta días naturales, a contar desde la extinción del anterior, entre permitir la transmisión proyectada del todo o del resto o adquirir las acciones para sí, en la forma legalmente permitida. Finalizado este último plazo, sin que por los socios ni por la sociedad se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones.

Segundo.—Es evidente, como afirma el Registrador, que cualquiera que sea el contenido de las cláusulas limitativas de la libre transmisibilidad de las acciones, su dimensión temporal debe mantenerse dentro de unos límites razonables y prudentes de manera que no se convierta en puramente ilusoria la transmisibilidad de la acción ni se menoscabe el legítimo derecho del accionista a beneficiarse de las particulares circunstancias coyunturales concurrentes. Ahora bien, de aquí no puede deducirse la aplicación indiscriminada del plazo de dos meses previsto en el artículo 63-3 in fine antes aludido; dicho precepto se refiere exclusivamente a la hipótesis en que la transmisibilidad se supedita a la previa autorización de la Junta con regulación de las causas que permitan denegarla, hipótesis manifiestamente diferente de

la ahora pretendida tanto por su finalidad como por su modo de desenvolvimiento y consecuencias.

Tercero.—En el primer caso el plazo de dos meses actúa como límite máximo de diferimiento de la venta proyectada si no se puede denegar la autorización; en el 2.º, en cambio, la transmisión está asegurada, y en el plazo total previsto para su desenvolvimiento, que no es tan significativamente superior al del 63-3 in fine de la Ley de Sociedades Anónimas, puede tener lugar la conclusión de la transmisión pretendida.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la nota y el acuerdo del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de junio de 1990.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

**20232** RESOLUCION de 16 de julio de 1990, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso número 316.858, interpuesto por don Tomás Torres Moreno y don Pedro Pérez Hortiguella.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, el recurso número 316.858, interpuesto por don Tomás Torres Moreno y don Pedro Pérez Hortiguella contra la Administración General del Estado, sobre impugnación de sanción disciplinaria, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia de 5 de julio de 1990, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Juan José Pulido Díaz, en nombre y representación de don Tomás Torres Moreno y don Pedro Pérez Hortiguella, contra sendas Resoluciones del Ministerio de Justicia de 25 de septiembre de 1987, desestimatorias de los recursos de reposición promovidos frente a Resolución del mismo Ministerio de 19 de mayo de 1987, debemos anular y anulamos las resoluciones impugnadas por su disconformidad a Derecho, dejando sin efecto las sanciones impuestas por las mismas a los recurrentes.»

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de julio de 1990, el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

**20233** RESOLUCION de 18 de julio de 1990, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso número 317.610, interpuesto por don Daniel Llamas Fuente.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, el recurso número 317.610, interpuesto por don Daniel Llamas Fuente, contra la Administración General del Estado, sobre resolución de concurso para la provisión de puestos de trabajo, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia de 6 de julio de 1990, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Daniel Llamas Fuente contra las resoluciones del Ministerio de Justicia por ajustarse a Derecho; sin que hagamos una expresa condena en costas.»

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de julio de 1990, el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.